



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 377-2019-MPT-ALC.

Tumbes, 09 SET. 2019

VISTOS:

El escrito con Reg. N° 13244 de fecha 03 de Julio del 2019, el Servidor Sr. Abraham Samuel Ramos Benites, Interpone Recurso de Impugnación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 936-2017-GM-MPT de fecha 28 de Setiembre del 2017; Informe N° 566-2019-MPT-GAL-ETCHL, de fecha 20 de Agosto del 2019; y

CONSIDERANDOS:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia; la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades; radican en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante **Esc. Reg. N° 13244 de fecha 03 de Julio del 2019**, el Servidor Sr. RAMOS BENITES ABRAHAM SAMUEL, Interpone Recurso de Impugnación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 936-2017-GM-MPT de fecha 28 de setiembre del 2017, mediante la cual le declaran IMPROCEDENTE su solicitud de Registro N° 05830 de fecha 115 marzo 2017 presentada por el administrado a fin de que se le reconozca las canastas aprobadas por pacto colectivo desde el año 2007, fundamentando su recurso, tal como a continuación se detalla:

- ↳ Que, ingresó a laborar desde el año 2007, haciendo un record laboral de más de doce años de manera consecutiva, tal y conforme se corroborar con la documentación sustentatoria que obra en los archivos del acervo documentario de la Sub Gerencia de Personal de esta comuna e **INFORME ESCALAFONARIO080-2018-AER-SGPER-MPT** obrante en autos.
- ↳ Que, como servidor público y durante mi permanencia al venir prestando servicios laborales al interior de la Municipalidad Provincial de Tumbes, he adquirido mis derechos y beneficios laborales, tales como canasta familiar, gratificaciones, bonificaciones y aguinaldo de acuerdo a Ley. En ese sentido, a través del acto administrativo contenido en el **Resolución de Gerencia Municipal N° 624-2016-GM-MPT de FECHA 03.05.16**, resuelve en su Artículo Primero: DECLARAR PROCEDENTE, la petición formulada por el administrado, respecto al reconocimiento de canasta familiar y efectuar el pago de canasta familiar del 2007 hasta la actualidad; y, en el Artículo Segundo se le encarga a la Gerencia de Planificación y Presupuesto a fin de hacer efectivo dicho pago.
- ↳ Que, el acto administrativo recurrido (**Resolución de Gerencia Municipal N° 936-2017-GM-MPT de fecha 26 setiembre 2017**) le ha causado agravio, toda vez que se están vulnerando sus derechos laborales consagrados en nuestra Constitución Política del Estado, siendo que en principio por un lado, vía el debido proceso, así como también violenta normas de rango constitucional como la debida motivación, señalado en el numeral 6.1) del Art. 6° del D.S. N° 004-2019-JUS, pues al emitir la resolución citada, ésta no ha sido motivada y fundamentada en derecho, toda vez que la satisfacción que pretende alcanzar es que se dé cumplimiento al acto



Handwritten signature and stamp of the General Archivist

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES
 CERTIFICO QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA
 ES IGUAL AL DOCUMENTO QUE TENGO A LA
 VISTA CON LA CUAL LA HE CONFRONTADO.
 NUMERO DE REGISTRO: 1380
 10 SEP. 2019
 Julio I. Vargas Sanjinez
 TÉCNICO ARCHIVERO GENERAL
 DATARIO SUPLENTE



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD"

administrativo que se le reconoce el derecho adquirido mediante el procedimiento de negociación colectiva.

↳ Que, por otro lado señala que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado el carácter y alcance de los convenios colectivos, dicho tribunal señala que las convenciones colectivas tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado, en tal sentido, obliga a las personas que se incorporen con posterioridad a la celebración de la convención colectiva, esto implica la aplicación automática de los convenios colectivos a las relaciones individuales comprendidos en la unidad negociar correspondiente, sin que exista la necesidad de su posterior recepción en los contratos individuales, así como su relativa imperatividad frente a la autonomía individual, lo que sólo puede disponer su mejora pero no su disminución.

↳ Que, asimismo señala que la fuerza vinculante para las partes establece su obligatorio cumplimiento para las personas en cuyo nombre se celebró, "así como para los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas pactantes", con excepción de quienes ocupen puestos de dirección o desempeñen cargos de confianza, por lo que en ese sentido y teniendo en consideración que es afiliado como miembro activo del Sindicato de Trabajadores Municipales de Tumbes - SITRAMUNT, automáticamente a adquirido tales beneficios, por lo que en ese sentido solicita la revocación del acto administrativo recurrido.

↳ Que, manifiesta respecto a las limitación y/o prohibición que señala la Ley de Presupuesto N° 30518 para el año 2017, sostenido por el empleador, carece de sustento y veracidad, ya que como viene es el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia recaída en los expedientes números 0003-2013-PI/TC; 004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC de fecha 03 de setiembre del 2015, considera que las restricciones absolutas e indefinidas de los Artículos 6° de las leyes de presupuesto a la negociación colectiva de los servidores públicos a negociar sus condiciones laborales desde los años 2006, 2008, 2010, 2011, 2014 y 2015, son inconstitucionales.

En la parte del fallo, el TC resolvió:

1. Declarar INCONSTITUCIONAL la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la administración pública contenida en las disposiciones impugnadas; en consecuencia FUNDADAS EN PARTE por el fondo, las demandas de inconstitucionalidad interpuesta contra el Artículo 6° de la Ley N° 29951 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013; por tanto se declara: a) INCONSTITUCIONALES las expresiones "(...) beneficios de toda índole (...) y (...) mecanismo (...)", en la medida que no se puede prohibir de o absoluto el ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva o Administración Pública que implique acuerdos relativos a los incrementos remunerativos; y, b) INCONSTITUCIONAL, por conexión y por reflejar una situación de hecho inconstitucional, la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales contenida en los Artículo 6° de la Ley 30114, Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 y 6° de la Ley 30182, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015.

En el fundamento 93° de la sentencia, en la parte IN FINE señala: "(...), así como de la expresión "mecanismo", esta última por aludir al mecanismo de la negociación colectiva, por lo que se deberá declararse inconstitucional.

La expresión "mecanismo" a que hacen referencia los Artículos 6° de las Leyes de Presupuesto, se refiere a las prohibiciones de incrementos remunerativos que provienen del derecho fundamental de la negociación colectiva.



Handwritten signature and stamp of the legal advisor.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES
 CERTIFICO QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA
 ES IGUAL AL DOCUMENTO QUE TENGO A LA
 VISTA CON LA CUAL LA HE CONFRONTADO.

NUMERO DE REGISTRO: 1380

10 SEP. 2019

Julio I. Vargas Sanjinez
 TÉCNICO ARCHIVERO GENERAL
 FEDATARIO SUPLENTE



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION E IMPUNIDAD"

Que, conforme se aprecia en el Artículo 6° de la Ley N° 30964 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018, se mantiene las prohibiciones de incrementos remunerativos provenientes de actos unilaterales del empleador, sin embargo, el Congreso de la República desde la dación de la Ley N° 30518 del período 2017 eliminó por inconstitucional la expresión "mecanismo", referido a la negociación colectiva.

Se aprecia - también - que la expresión "mecanismo en el Artículo 6° de la Ley N° 30372 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2016, para diferenciarlo lo compara con el Artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público de los años fiscales 2017 y 2018, en éstos últimos la expresión "mecanismo" fue eliminado. No obstante, ya no se prohíbe los incrementos por negociación colectiva.

- ↳ Que, asimismo precisa que existen varios casos en los cuales el empleador ha reconocido a otros trabajadores que ostentan su misma condición y categoría, los mismos derechos que viene solicitando, se les ha reconocido mediante la Resolución de Alcaldía N° 288-2015-ALC-MPT, incluso ya se les ha cancelado.
- ↳ En ese orden de ideas, por imperio de la Carta Magna, solicita sea amparado su recurso y se declare fundado y en consecuencia se le reconozca el/los beneficios de Canasta Familiar desde el año 2007 hasta la actualidad.

Que, mediante **INFORME N° 192-2019-G.ADM-SGPER-MPT de fecha 24 de julio del 2019**, el Sub Gerente de Personal - Ing. Edgar A. Atoche Olaya, expresa que el derecho de la canasta familiar es un beneficio obtenido mediante vía la negociación colectiva en esta Municipalidad Provincial de Tumbes, cuyos acuerdos se formalizan mediante Resoluciones de Alcaldía.

Que, de los acuerdos contenidos en los convenios colectivos, suscritos, luego de un procedimiento regular y que cuenten con las formalidades de Ley, son vinculantes entre las partes que lo suscriben y tienen fuerza de Ley, respetándose lo establecido en la Constitución Política del Perú, en relación al derecho referido al principio de igualdad de oportunidades si discriminación alguna. En ese sentido, debe tenerse presente que el beneficio de la canasta familiar constituye un ingreso económico cuya naturaleza es de carácter alimenticio, educación y salud de la familia del trabajador, en la razón de los cual resulta ATENDIBLE lo peticionado por el administrado.

Que, teniendo en cuenta que la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, mediante **INFORME TÉCNICO N° 056-2014-SERVIR/GPGSC**, de fecha 04.02.2014, señala que **Los acuerdos contenidos en un convenio colectivo se aplican a favor de los afiliados en las organización sindical interviniente, salvo que comprenda a la mayoría absoluta de trabajadores, en cuyo caso, SE APLICA A TODOS LOS TRABAJADORES. Esta aplicación se extiende a los trabajadores que con posterioridad se incorporen a la entidad.** En tal sentido, la bonificación por CANASTA FAMILIAR, solicitada por la administrada, LE ASISTE DESDE LA FECHA EN QUE ADQUIRÍ EL VINCULO LABORAL CON LA ENTIDAD, bajo los alcances del D.L. N° 276. Es decir, **A PARTIR DEL UNO DE MAYO DEL 2007, conforme lo señala la Sentencia Judicial, señalada líneas arriba.**

Que, cabe tener en cuenta que los convenios colectivos, son por definición acuerdos que celebran el empleador y un grupo de trabajadores, para modificar las condiciones en las que se desenvuelven las relaciones entre éstos. Constituye el punto final de la negociación colectiva, en tanto mecanismo de dialogo entre los trabajadores y su empleador. Asimismo, la convención, convenio o

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES
 CERTIFICO QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA ES IGUAL AL DOCUMENTO QUE FERGÓ A LA VISTA CON LA CUAL LA HE CONFRONTADO.
 NUMERO DE REGISTRO: 1380
 10 SEP. 2019
 JUNIO I. VARGAS SANJINEZ
 TÉCNICO ARCHIVERO GENERAL
 FEDATARIO SUPLENTE



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD"

la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por D.S N° 010-2003-TR, TIENE FUERZA VINCULANTE para las partes que lo celebran o adoptan, **"obliga a éstas, a las personal en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad (...)"**.

Que, el Tribunal Constitucional, mediante Plano Jurisdiccional N° 008-2005-PI/TC, señala **El carácter y alcance del convenio colectivo: La convención colectiva tiene fuerza de ley entre las partes. Ello implica lo siguiente:**



- **El carácter normativo del convenio colectivo, es un precepto especial del derecho laboral.**
- **Su alcance de norma tiene rango legal.**

Que, asimismo la Constitución Política del Perú, en el inciso 2 del Artículo 28°, señala que las convenciones colectivas tienen **fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado**. En tal sentido, la fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado, obliga:

- A las personas celebrantes de la convención colectiva.
- A las personas representadas en la suscripción de la convención colectiva.
- A las personal que se incorporen con posterioridad a la celebración de la convención colectiva.

Que, la fuerza vinculante a la que se refiere, es que para la partes establece su obligatorio cumplimiento para las personas en cuyo nombre se celebró, **así como para los trabajadores que se incorporan con posterioridad** a las empresas pactantes, con excepción de quienes ocupen puestos de dirección o desempeñen cargos de confianza. Siendo así, queda claro que el convenio colectivo es una norma que rige la relación entre trabajadores y empleador, **los nuevos trabajadores que se incorporen asumen las reglas preexistentes**.

Que, el Artículo 1° del D.S. N° 070-85-PCM, establece que los Gobiernos Locales para determinación de remuneraciones por costo de vida y por consiguiente de trabajo deben realizarse mediante el procedimiento de la negociación bilateral.

Que, la Constitución Política del Perú, en el Art. 28°, señala que **"El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 1) Garantiza la libertad sindical; 2) Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales.**

Que, el D.S. N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, prevé en el **Art. 121° sobre OTORGAMIENTO SIN DISCRIMINACION ALGUNA**, señala que las entidades públicas **NO DISCRIMINAN** al otorgar derechos y beneficios entre servidores sindicalizados y no sindicalizados, por lo que lo solicitado me asiste, acorde a Ley.

Que, mediante **INFORME N° 080-2018-AER-SGPER-MPT**, el cual el Técnico de Escalafón Sra. Martha E. Ojeda Dioses, informa que el administrado ingresó a laborar el 03 de enero del 2007, con Resolución de Gerencia Municipal N° 059-2007 de fecha 01.02.2007 y con RGM N° 869-2015-GM-MPT de fecha 26.10.2015 fue reincorporado Definitivamente en cumplimiento del Mandato Judicial dispuesto con Resolución Judicial N° 12 (Sentencia) del Juzgado de lo Civil de Tumbes de fecha 03.01.2014,



Handwritten signature

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES
 OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FISCALÍA
 ES IGUAL AL DOCUMENTO QUE TENGO A LA VISTA CON LA CUAL LA HE CONFRONTADO.
 NUMERO DE REGISTRO: 1380
 10 SEP. 2019
 JUNIO I. VARGAS SANJINEZ
 TÉCNICO ARCHIVERO GENERAL
 FEDATARIO SUPLENTE



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD" recaída en el Expediente N° 00547-20177-0-2601-JM-CA-01, como **EFFECTIVO SERENAZGO**.

Que, mediante Informe Legal N° 566-2019-MPT-GAL-ETCHL, de fecha 20 de Agosto del 2019; el Gerente de Asesoría Legal, emite opinión legal declarando **FUNDADO** el Recurso de Impugnación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 936-2017-GM-MPT de fecha 28 de Setiembre del 2017, presentado mediante **Esc. Reg. N° 13244 de fecha 03 de Julio del 2019**; por el Servidor Sr. ABRAHAM SAMUEL RAMOS BENITES.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: **"El Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del Artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, estando a las Consideraciones expuestas, contando con la visación de la Gerencia de Asesoría Legal y Secretaria General; de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades:

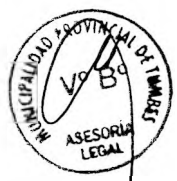
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO; el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el administrado Señor **ABRAHAM SAMUEL RAMOS BENITES**; contra la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 936-2017-GM-MPT**; de fecha 28 de Setiembre del 2017, presentado mediante Escrito con Reg. N° 13244 de fecha 03 de Julio del 2019; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Téngase por agotada la vía administrativa con la Resolución que se expide, de conformidad con lo prescrito en el numeral 228.2, Inciso b; del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR; a Secretaria General a través de la Sub Gerencia de Tramite Documentario, la notificación de la presente Resolución a la parte interesada y a las oficinas competentes de la Entidad Municipal.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVASE.



Handwritten signature of the Secretary General

Municipalidad Provincial de Tumbes

Mg. Carlos Jimmy Silva Mena
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES
CERTIFICO QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA ES IGUAL AL DOCUMENTO QUE TENGO A LA VISTA CON LA CUAL LA HE CONFRONTADO.
NUMERO DE REGISTRO: 1388
10 SEP. 2019

Julio Vargas Sanjinez
TÉCNICO ARCHIVERO GENERAL
FEDATARIO SUPLENTE